

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio acerca del procedimiento para capitalizar el valor de los aprovechamientos de agua destinados a producción de energía eléctrica, a los efectos de fijar en las concesiones el reintegro adecuado, conforme al artículo 84 de la vigente ley del Timbre, y sobre la forma de ingresar el 1 por 1000 sobre el exceso de 100000 pesetas cuando pasen de este valor:

Resultando que de las dos cuestiones que la consulta envuelve, una relativa a dicho procedimiento de valoración, a los efectos del Timbre, de estas concesiones, otorgadas sin fijación de canon, y otra referente a la forma de verificar el ingreso a metálico del impuesto correspondiente cuando el valor de aquéllas exceda de pesetas 100000, la primera aparece resuelta por Real decreto de 16 de marzo último, puesto que, haciendo referencia la ley del Timbre a las reglas establecidas en el impuesto de Derechos reales para la apreciación del valor de las concesiones, los preceptos del Reglamento de 20 de abril de 1911 han sido ampliados por dicho Real decreto en el sentido de que podrá aceptarse la tasación de estas concesiones hecha por la dependencia técnica de ese Ministerio, encargada de tramitar la concesión, siempre que se observen los requisitos que expresa-

mente se consignan en dicha soberana disposición, quedando, por tanto, por resolver la parte referente a la forma de efectuar el ingreso del Timbre en metálico, exigible cuando su valor, ya fijado, exceda de las 100000 pesetas que señala el artículo 84 de la ley de este impuesto:

Considerando que no existe precepto alguno que se oponga a que la liquidación del mismo para satisfacer en metálico, una vez determinada la base liquidable, se realice en forma análoga a la que está establecida en los artículos 15 de la ley y 32 del Reglamento del Timbre para los documentos públicos, y que, por consiguiente, al fijarse definitivamente en la Oficina liquidadora de Derechos reales el valor sujeto a este impuesto, conforme al Real decreto de 16 de marzo último, se realice simultáneamente la liquidación por exceso de Timbre correspondiente a la concesión, a satisfacer en metálico, verificándose su ingreso en forma similar a la que se utiliza para los demás documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y por la del Timbre, se ha servido acordar que las liquidaciones por exceso del mismo en las concesiones administrativas a que se refiere la presente consulta, se practiquen por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, al mismo tiempo que tenga lugar la de este impuesto, verificándose el ingreso a metálico en forma análoga a la en que se realiza, tratándose de los demás documentos públicos, según los artículos 15 de la ley y 32 del Reglamento del Timbre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1920.—Dominguez Pascual.—Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 1.º del corriente, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de los corrientes se impone a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la obligación de formar inmediatamente la estadística de «Edificios y albergues» existentes en España y sus posesiones.

Han de auxiliar a la expresada Dirección en la formación del mencionado trabajo, Juntas provinciales y locales, presididas, aquéllas por el Gobernador civil de la provincia, y las últimas por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio de que se trata, preparatorio para llevar a cabo el próximo censo de población, obra cuyo éxito depende de la colaboración de todos los habitantes, sin distinción, y del eficaz auxilio de las Autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirijan órdenes terminantes a los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos a su vez las transmitan a los Alcaldes, para que presten su cooperación e indudable celo, al logro del más feliz resultado de la estadística de que se trata.»

De Real orden lo traslado a V. S., encareciéndole el mayor celo en el cumplimiento del servicio que se interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1920.—P. D.—Ruano.—Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 163.)

Gobierno civil.

ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual,

me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Cornejo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la elección de Concejales verificada el 8 de febrero último, en el término municipal de Fuentenebro.

Resultando que por D. Tomás Delgado y otros dos, vecinos y electores, se formuló escrito ante la Alcaldía, pidiendo la nulidad de la expresada elección, fundándose en que la Mesa electoral ha sido presidida por Adjuntos y suplentes, sin haber sido elegidos por la Junta municipal del censo electoral de las listas correspondientes, según determina el artículo 37 de la vigente ley Electoral, existiendo otros electores de más edad, así como haber sido Adjuntos algunos de ellos en la elección anterior.

Resultando que los Concejales electos manifiestan en su defensa, que la elección se verificó con sujeción a la ley, sin que se hubiese formulado reclamación alguna en el acto de la votación y escrutinio, y que si se cometió alguna infracción en el nombramiento de Adjuntos y Suplentes de la Mesa, esto no debe afectar en nada a la validez de la elección.

Resultando que esa Comisión provincial, entendiendo que del examen del expediente se deduce que en la constitución de la Mesa, se han cometido infracciones legales, hecho que no niegan los Concejales electos, lo cual constituye motivo suficiente de nulidad, acordando estimar la reclamación formulada, y en su consecuencia, declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 8 de febrero último, en el término municipal de Fuentenebro.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio, D. Daniel Cornejo, reproduciendo el argumento ya consignado en el escrito de defensa, o

sea, que la circunstancia de no haberse constituido legalmente la Mesa, no puede traducirse en perjuicio para los efectos, que en ningún modo pueden ser responsables de actos que no han realizado, y pidiendo como consecuencia, la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial y la declaración de validez de las referidas elecciones.

Considerando que efectivamente y como afirma esa Comisión provincial en su acuerdo, no puede por menos de reconocerse que toda infracción de la ley en la designación de los Adjuntos y Presidentes que han de constituir la Mesa electoral, lleva consigo un defecto esencial de nulidad que la invalida, y por consiguiente, implica asimismo la ineficacia de la elección llevada a cabo en tales condiciones.

Considerando que aparte de lo expuesto se nota en el expediente la falta de todos aquellos documentos que acrediten el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley, relativo a la publicación de listas, designación de locales destinados a Colegios electorales, declaración y publicación de las vacantes de Concejales que habrán de cubrirse y todos aquellos actos preliminares y fundamentales de toda elección, por lo que no es posible admitir como ajustada a la legalidad, la efectuada en el Ayuntamiento de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 8 de febrero último, en el Ayuntamiento de Fuentenebro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Moreno y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Vallarta de Bureba, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando que D. Ubaldo Barroso Moreno, acude en escrito a esa Comisión provincial, pidiendo que se declare nula la proclamación de Concejales hecha por el artículo 29, toda vez que él quiso proclamarse y se lo impidieron.

Resultando que dada audiencia a los Concejales electos, éstos elevan escrito de defensa de su proclamación, negando cuanto de contrario se afirma y pidiendo sea declarada la validez de dicha proclamación.

Resultando que esa Comisión provincial tomó el acuerdo de declarar nula la proclamación de Concejales de referencia por entender que, a este caso, debe aplicarse los preceptos de la Real orden de 26 de octubre de 1915.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Leandro Moreno y otros, pidiendo su revocación y la validez de la proclamación hecha por la Junta municipal del censo.

Considerando que examinada el acta de la sesión verificada por la Junta municipal del censo de Vallarta de Bureba el día 1.º de febrero último, resulta consignado en la misma, el que se presentaron tres propuestas de candidatos a favor de D. Leandro Moreno, D. Gabriel Montejo y D. Enrique Moreno, coincidiendo el número de aspirantes con el de vacantes a cubrir, por lo que la Junta hizo aplicación de lo prevenido en el artículo 29 de la ley Electoral, dándose el caso extraordinario de que los proclamados eran a su vez Vocales de la Junta municipal del censo y que intervinieron por tanto en la redacción del acta mencionada y la que suscribieron con sus firmas, por lo que con la simple enunciación de este hecho se deduce la confabulación de tal acuerdo y la forma amañada como las diferentes operaciones electorales se verificaron, dando lugar con ello a rechazar otras propuestas, extremos que no se consiguan para revestir de validez los actos ejecutados.

Resultando que las manifestaciones de los reclamantes en el presente caso se encuentran robustecidas por las resultancias de lo expuesto, demostrándose el decidido deseo del cuerpo electoral de acudir a las urnas a emitir sus sufragios, por lo que nunca pudo válidamente aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral, y si así se hizo fué por causa de la dolosa infracción cometida por la Junta municipal del censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del censo de Vallarta de Bureba, el día 1.º de febrero último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas,

Burgos 12 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Circular.

Con este mismo periódico oficial recibirán los Sres. Alcaldes de la provincia un ejemplar del Bando ordenado publicar por el apartado 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 del actual, que se publicó en el nú-

mero 97 de este BOLETIN, al objeto de que sea fijado en el sitio de costumbre para general conocimiento y observancia de las disposiciones en él contenidas.

Burgos 22 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

ESTADÍSTICA DE EDIFICIOS Y ALBERGUES

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 26 de mayo del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 92 que se proceda inmediatamente a la formación de la Estadística de Edificios y Albergues en la forma y plazos indicados en las Instrucciones insertas en el citado BOLETIN OFICIAL y en los números 93 y 94 de la referida publicación, recuerdo a los señores Alcaldes que todos los trabajos necesarios para la formación de esta importante Estadística, han de realizarse, por la índole de los mismos, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, dentro de los improrrogables plazos marcados.

Terminada la publicación de las Instrucciones en el BOLETIN OFICIAL, número 94, correspondiente al día 12 de junio actual, las fechas y orden de las distintas operaciones serán las siguientes:

Día 20 de junio.—Se constituirán las Juntas municipales del Censo de Población, convocadas por los Alcaldes, con arreglo a los artículos 20 y 21 de las Instrucciones. Si no concurriera el número de vocales necesarios para la constitución de las Juntas se hará nueva convocatoria para dos días después, en cuya fecha han de quedar constituidas, cualquiera que sea el número de vocales que concurren.

Día 27 de junio.—En este día, a más tardar, han de quedar constituidas las Comisiones ejecutivas que previenen los artículos 23, 24, 25 y 26 de las Instrucciones.

Una vez celebradas ambas Juntas se levantará acta y se me remitirá inmediatamente copia de las mismas.

Constituidas las Juntas municipales y las Comisiones ejecutivas se dará principio a los trabajos que se detallan en el capítulo 4.º de las Instrucciones.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre la necesidad de que por los agentes, a los que deben de proveer de las hojas auxiliares A y B que necesitan (1) recorran la demarcación que se les asigne y tomen sobre el te-

(1) Estas hojas no las facilita la Secretaría de la Junta provincial, tienen por lo tanto que adquirirlas en las imprentas o hacerlas manuscritas. La Secretaría de esta Junta remitirá muy en breve el Modelo número 1 para resumir en el mismo los datos de las citadas hojas A y B. Como se deduce del examen de la Instrucción el artículo 11 y el Modelo número 2 no son de aplicación a esta provincia y se refiere solo a las de Asturias y Galicia.

reño las anotaciones correspondientes en las citadas hojas A y B, en las cuales han de figurar, uno a uno, los edificios y albergues, ocupando los datos correspondientes a cada uno de ellos una línea.

Día 31 de julio.—En esta fecha, a más tardar, y referidos todos los datos al 1.º de julio han de quedar terminados los trabajos y remitidos a esta Junta las hojas A y B y el modelo número 1, resumen de los datos consignados en las mismas.

Toda duda que ofrezca le aplicación de las Instrucciones debe ser consultada directamente al Secretario de esta Junta, Jefe de Estadística, quien facilitará los informes necesarios.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 34 de la Instrucción, y sin perjuicio de que esta Junta provincial proponga a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de las Comisiones comprobadoras a que hubiera lugar, he de ser inexorable con cuantos por su negligencia o morosidad no den cumplimiento en los plazos marcados a cuanto está prevenido para la realización de este importante servicio.

No obstante, creo que no he de verme obligado a ello. Es para España un compromiso de honor que el próximo Censo sea fiel reflejo de la realidad y dé a conocer con toda exactitud la población y las distintas modalidades y aspectos que de su vida se estudian y ante este imperativo yo espero de los Sres. Alcaldes y de las Juntas municipales que han de prestar toda su actividad y todo su interés para que los trabajos del Censo y muy especialmente la Estadística de Edificios y Albergues, primer jalón del mismo, alcance el perfeccionamiento y la exactitud que requiere tan interesante y útil documento.

Burgos 21 de junio de 1920.—El Gobernador Presidente, Román García Novoa.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en virtud de la autorización concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación, ha acordado anunciar un concurso por término de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para la venta del papel inservible que existe en los almacenes de la Corporación, constituido por los documentos anteriores al año 1890, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes presentarán sus proposiciones redactadas en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la cédula personal, expresando en letra el precio por kilogramo, en pliegos cerrados, dirigidos al Sr. Vicepresidente de esta Comisión.

2.ª En la misma proposición ha-

iones correspondien-
as hojas A y B, en
e figurar, uno a uno,
albergues, ocupando
spondientes a cada
a línea.

lio.—En esta fecha,
y referidos todos los
julio han de quedar
trabajos y remitidas
as hojas A y B y el
o 1, resumen de los
dos en las mismas.
ue ofrezca la aplica-
instrucciones debe ser
rectamente al Secre-
Junta, Jefe de Esta-
Facilitará los informes

dad con lo prevenido
34 de la Instrucción,
o de que esta Junta
ponga a la Dirección
stituto Geográfico y
nombramiento de las
mprobadoras a que hu-
ne de ser inexorable
por su negligencia o
den cumplimiento en
arcados a cuanto está
a la realización de este
rviceio.

, creo que no he dever-
ello. Es para España
o de honor que el pró-
a fiel reflejo de la rea-
onocer con toda exa-
ación y las distintas
y aspectos que de su
ian y ante este impe-
ero de los Sres. Alcal-
untas municipales que
r toda su actividad y
s para que los trabajos
muy especialmente la
e Edificios y Alber-
jalón del mismo, al-
rfeccionamiento y la
e requiere tan intere-
ocumento.

de junio de 1920.—El
residente, Román Gar-

Provincial

ración, en virtud de la
concedida por Real or-
sterio de la Goberna-
dado anunciar un com-
rmino de quince días
ontar desde el siguien-
ación de este anuncio
OFICIAL, para la venta
ervible que existe en
s de la Corporación,
or los documentos an-
ño 1890, con arreglo a
es siguientes:

oncurrantes presenta-
sposiciones redactadas en
clase 8.ª, acompañadas
personal, expresando
ocio por kilogramo, en
dos, dirigidos al Sr. Vi-
de esta Comisión.
misma proposición ha-

rán constar además de las condicio-
nes del pago, el tiempo que inver-
tiran en retirar el papel, así como
cualquiera otra que consideren oportu-
na.

3.ª La Comisión se reserva el
derecho de aceptar la proposición
que estime más ventajosa o desechar
todas las que se presenten.

Burgos 21 de junio de 1920.—El
Vicepresidente, Mariano Olmos.—
P. A. de la O. P.—El Secretario,
Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Timbre,
en circular inserta en la *Gaceta de
Madrid* de 15 del actual, en su pá-
gina 1.053, haciendo uso de la fa-
cultad que la fué concedida en los
numeros 1.º y 5.º de la Real orden
de 11 de mayo último, referente a
la nueva fijación de fechas de su-
presión, habilitación y canje de los
efectos timbrados reformados por la
Ley de 29 de abril último, vigencia
de las escalas de los números 1.º,
2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del
del mismo mes, y determinación de
las clases de pagarés a la orden que
deben suprimirse, y los que puedan
habilitarse, ha acordado entre otros
particulares, lo siguiente:

«Primero. Quedarán suprimidos,
en 30 del mes actual, los siguientes
efectos timbrados:

Tarjetas postales.

De 10 céntimos sencillas y de 15
con contestación pagada, las que se-
rán sustituidas por otras de 15 y 20
céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.

Clase novena, décima y undécima,
de 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas respec-
tivamente, de la escala del art. 138
de efectos de comercio.

*Letras de cambio y pólizas para prés-
tamos con garantía.*

Clases décima y undécima, de 0'25
y 0'10 pesetas, respectivamente.

*Pólizas de crédito sobre efectos o va-
lores cotizables.*

Las mismas clases que para letras
de cambio.

*Timbres móviles para efectos de co-
mercio (artículo 138.)*

Las mismas clases que para letras
de cambio.

Segundo. No podrán ser vendi-
dos ni utilizados desde el día 1.º de
julio próximo, sin estar provistos de
habilitación, que ha de estamparse
por la Fábrica Nacional del Timbre,
los efectos siguientes:

Pagarés a la orden.

Se habilitarán por la Fábrica las
clases siguientes de la escala actual.
La clase primera, para servir de cla-
se primera para documentos de cuan-
tía de 25.000,01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda,
por cuantía de 12.500,01 a 25.000
pesetas.

La tercera, para clase tercera, por
cuantía de 5.000,01 a 12.500.

La cuarta, para clase cuarta, por
cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por
cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por
cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima,
por cuantía de 500,01 a 1.000 pe-
setas.

La octava, para clase octava, para
documentos de cuantía hasta 500 pe-
setas.

*Letras de cambio y pólizas para prés-
tamos con garantía.*

Se habilitarán por la Fábrica las
clases siguientes:

La primera, para servir de clase
primera, de 100 pesetas, para docu-
mentos de cuantía de 35.000,01 a
pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de
50 pesetas, por cuantía de 17.500'01
a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de
25 pesetas, por cuantía de 7.500'01
a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de
10 pesetas, por cuantía de 3.500,01
a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5
pesetas, por cuantía de 2.000,01 a
3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3
pesetas, por cuantía de 1.250,01 a
2.000.

La séptima, para clase séptima,
de 2 pesetas, por cuantía de 750,01
a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1
peseta, por cuantía de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de
0,50 pesetas, por cuantía de 200,01
a 350.

*Pólizas de crédito sobre efectos o va-
lores cotizables.*

Se harán las mismas habilitacio-
nes que para las letras de cambio.

*Timbres móviles para efectos de co-
mercio (artículo 138.)*

Se harán las mismas habilitacio-
nes que para las letras de cambio,
en cuanto a la clase novena para
décima, pudiendo utilizarse sin ese
requisito las clases primera a octava,
aplicadas a las cuantías de letras de
cambio».

«a) Los representantes de la Com-
pañía Arrendataria de Tabacos de-
signarán en las capitales de provin-
cia la expendedoría o expendedorías
que deban efectuar las operaciones
de canje, y en los demás pueblos la
designación se hará por el Adminis-
trador subalterno. El canje se veri-
ficará en el plazo fijado, todos los
días, de sol a sol, incluso los festi-
vos, exceptuando Madrid, en que
tendrá lugar de diez de la mañana
a tres de la tarde, menos los días
festivos, en el lugar que la Direc-
ción de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Com-
pañía darán conocimiento a los De-
legados de Hacienda de las respec-
tivas provincias de la Expendeduría
o Expendedurías que hayan de rea-
lizar el canje, a fin de que lo anun-

cien inmediatamente al público por
medio del BOLETIN OFICIAL, dándole
a conocer además la relación de los
efectos que han de ser canjeados y
el plazo concedido para verificarlo
con arreglo a las precedentes.

c) Cuando los efectos que se pre-
sented ofrezcan señales evidentes de
falsificación u ofrezcan sospechas de
que sea ilegítima su procedencia, se
suspenderá el canje, y sin pérdida
de momento se dará cuenta al res-
pectivo Delegado de Hacienda, quien
dispondrá que se reconozcan por
persona perita, procediendo en su
caso, según disponen las disposicio-
nes vigentes sobre defraudación a
la Hacienda.

d) En los efectos que se presen-
ten al canje, a excepción de los tim-
bres móviles, se consignará al lado
izquierdo de cada pliego o efecto y
en su parte superior el número, cla-
se, fecha y punto de expedición de
la cédula personal que habrá de ex-
hibir el interesado, quien firmará en
los mismos el recibí del papel o
efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean
fracciones del pliego, se presentarán
al canje con distinción de precios,
pegados en los medios pliegos de
papel blanco que sean necesarios,
haciendo constar en cada una de sus
caras los que se presenten, firmando
el interesado en la parte superior
o al dorso de los mismos y consig-
nando igualmente la numeración,
clase, fecha y punto de expedición
de la cédula personal que deberá
exhibir.

Quando se trate de pliegos ente-
ros que contengan la numeración, se
prescindirá de adherirlos a ningún
otro papel, pero se llenarán al dorso
las formalidades que se determinan
en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los re-
quisitos de firma y exhibición de cé-
dula personal los interesados que
presenten efectos para su canje en
Madrid; pero deberán sujetarse al
reconocimiento previo que en el
acto practicará un grabador de la
Fábrica Nacional del Timbre, en el
local que para aquella operación
haya designado la Compañía. Dicho
funcionario, hará constar en los
efectos el resultado de su reconoci-
miento, poniendo y autorizando la
palabra «legítimo» o «ilegítimo», se-
gún proceda, debiendo darse cono-
cimiento en este último caso, a la
Delegación de Hacienda a los efec-
tos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se
presenten y cuya admisión proceda
de los que quedan suprimidos, serán
canjeados por cualesquiera de clase
inferior de los que formen el respec-
tivo grupo, siempre que los que
haya de recibir cada particular o
expendedor importen igual o mayor
cantidad que los que entregue, de-
biendo en su caso los interesados
abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser
objeto de habilitación para poder

ser utilizados, el canje se hará por
efectos de los mismos precios que
los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particu-
lares que tengan en su poder efectos
timbrados por la Fábrica Nacional
del Timbre en modelos especiales,
podrán solicitar de esta Dirección
general, con las formalidades esta-
blecidas para el timbrado particular,
que se estampe por dicha Fábrica
el cajetín de habilitación en aquellos
efectos que a partir de 1.º de julio
no podrán ser utilizados sin este re-
quisito.

El período de habilitación queda
abierto desde la publicación de esta
circular para la cantidad de efectos
que las Sociedades y particulares
conceptúan preciso tener habilitados
en ese día, sin perjuicio de conti-
nuar para el resto de dichos efectos
hasta el 31 de julio próximo.

Los efectos suprimidos correspon-
dientes a modelos especiales, se can-
jearán como antes queda prevenido,
durante los días del 1.º al 31 de ju-
lio, pudiendo también ser admitidos
entonces en pago del timbrado de
clases inferiores.»

Lo que se hace público en este
periódico oficial para conocimiento
de las personas a quienes canje y de-
volución interesa, haciéndoles saber
al propio tiempo que el Sr. Repre-
sentante de la Compañía Arrendata-
ria de Tabacos ha comunicado a esta
Delegación de Hacienda haber de-
signado para efectuar las expresadas
operaciones, en las poblaciones en
las que no hubiere más que una ex-
pendedoría, la única, en las que hu-
biere más de una la número 1, y en
esta capital la señalada con el nú-
mero 5, situada en la calle de Lain-
Calvo.

Burgos 16 de junio de 1920.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá-
puli Navarro.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, Juez de
instrucción accidental de esta villa
y su partido,

Por el presente hago saber: Que
en las diligencias que se practican
para la exacción de costas impues-
tas a Dionisio Barrio Esteban, por
la causa seguida en este Juzgado
sobre atentado y resistencia, se su-
can a segunda pública subasta, con
rebaja del 25 por 100, por término
de veinte días, y como de la propie-
dad de dicho apremiado las fincas
siguientes, radicantes en término de
Quemada:

Fincas embargadas.

Una viña al pago del Hoyo, de
200 cepas, linda N. Jerónimo Peña,
S. camino, E. Crisanto González y
O. Cornelio Vicente, valuada en 10
pesetas.

Otra al pago de la Pradera, de
150, linda N. Tomás Barrio, este

Faustino Martínez y demás aires caminos, en 7'50.

Otra en los Carapitos, de 200, linda N. camino, S. camino, E. Pascasio Martínez y O. Tiburcio Minquite, en 10.

Otra al Repedro, de id., linda este y S. Santos Gabriel, N. Escolástica Núñez y O. camino, en 10.

Una tierra de 21 áreas y 46 centiáreas, a la Pesquera, linda E. Urbano, Benito, N. y S. camino y oeste Pedro Martín, en 25.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 5 de julio próximo, a las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 14 de junio de 1920.—Gerardo Baciero Gil.—Ángel Alonso.

Peñañel.

Requisitoria.

D. Francisco Alonso Gil, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa, por enfermedad del Sr. Juez propietario,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ángel García Rodríguez, de 43 años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Burgos, de oficio hojalatero y quincallero, casado con Generosa Fernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos y de Valladolid, comparezca en este Juzgado a prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que se le sigue por homicidio de Ángel San José y disparo y lesiones a Patrocinio San José Sánchez.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, de expresado Andrés García, cuyas señas son: de estatura regular, delgado, de color rubio y con bigote, aperoibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Peñañel a 12 de junio de 1920.—Francisco Alonso.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Alfoz de San-

ta Gadea, partido judicial de Sedano, que se proveerá, con arreglo a lo de terminado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Tordómar, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y depósitos de León y Lugo durante el mes de julio próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 de citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que

comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto de concurso.

Para el Parque de La Coruña.

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok, hulla y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Habas y avena.

Para el depósito de León.

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok, hulla y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Habas y avena.

Para el de Lugo.

Cebada y paja trillada.

Carbón de cok, hulla y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Habas y avena.

Coruña 10 de junio de 1920.—El Director, P. A., José Viñés.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia..... calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de León y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de..... clase, expedida en..... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su

caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 1920...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Habiéndose arrendado por término de 10 años a D. Constantino Zabalá Arrigorriaga, vecino de la Antigua iglesia de Guecho, Vizcaya, por los vecinos de los pueblos de Pereda, Hornillayuso y Hornillalastra, para dedicarlos a la caza, los terrenos de propios pertenecientes a indicados pueblos, se hace saber que por dicho señor se ha procedido a acotar y amojonar dichos terrenos por medio de la fijación de tabillas, anunciando que indicados terrenos quedan acotados para la caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la vigente ley de Caza y Reglamento para la ejecución de la misma.

Merindad de Sotoscueva 14 de junio de 1920.—El Alcalde, Nazario Alonso.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradolungo, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo. 6

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases, Merinos y estambres para señores Sacerdotes, Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato. Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 2

IMPRESA PROVINCIAL